✠

PARA QVE CONSTE DE la jurisdiccion de los Diputados del General de Cataluña, en orden a recibir informaciones, assi en materias, y causas pertenecientes a la administracion de los derechos de la Generalidad, como tambien en orden a contrafacciones de constituciones, se proponen los fundamentos que se siguen.

EN Orden al primer punto, tienen los Diputados jurisdicion de recibir informaciones, priuatiuè a qualquier otra jurisdiccion, la qual el Rey nuestro señor (Dios le guarde) por su Real clemencia, se ha servido permitirla por las constituciones, Capitulos de Corte, y priuilegios que se siguen.

Primeramente por el capit. 7. del redrezo del año 1547. al qual se añaden, el priuilegio del señor Rey Don Pedro III. que otorgò en la Villa de Cervera a 18. de Diziembre 1359. y vnas letras Reales del mismo señor Rey, escritas en Barcelona a 12. de Septiembre 1370. y otras del mismo, a 28. de Enero 1371.

Ajustanse los Capitulos de Corte del año 1376. que empieza: *Item, que vos señor*, y es en el libro de las ocho señales, y el cap. 3. de las Cortes del año 1413. que se halla en el libro de las quatro señales, en las quales se dispone, que los Diputados, en virtud de la jurisdiciõ a ellos otorgada, juzguen, y decidan las questiones del General.

Esta jurisdicion concedida a los Diputados del Principado de Cataluña, por los Serenissimos Reyes de Aragon, es tan ancha, y fauorecida, que los mismos señores Reyes se han dignado hazer; ser executores de las prouisiones, y sentencias de los Diputados, en orden a las generalidades, no queriendo entremeterse en ellas, sino es a efecto de executarlas, a instancia de los Diputados. Assi lo dixo el señor Rey Don Pedro en su Real carta en Perpiñan a 27. de Iunio 1362. ahi: *Nos igitur, qui ex ordinatione dictæ Curiæ Generalis facta, in prædictis summus meri executores, ad requisitionem dictorum Diputatorum.*

Hallase corroborada esta jurisdicion con muchos, y diferentes exemplares, en el Archiuo de la Diputacion recondidos, auiendo procedido los Diputados por processo de Torb. contra Oficiales Reales, y otros que turbaron la exaccion de las generalidades, etiam indirectè, recibiẽdo testigos antes de llegar a la declaracion. Assi, que esta inconcusa obseruancia de la Generalidad, ò Diputacion, por si sola, sin los titulos, y concessiones sobredichas, radica la jurisdiccion, y facultad de los Diputados, de recibir informaciones siempre que se les ofreciere el caso, y con razon supuesto: *Quod concessa iurisdictione, censetur permissum, omne illud sine quo iurisdictio exerceri non potest.*

En orden al segundo punto de recibir informaciones los Diputados en casos de contrafacciones de constituciones, Capitulos de Corte, priuilegios, vsos, y costumbres se pondera, que los Diputados, segun el cap. 14. del año 1413. en el libro de las quatro señales, fol. 25. tienen obligacion de oponerse *contrazonamientos, requisitiones, y suplicas, siempre que se haze alguna cosa, ò enantamiento contra, en derogacion, ò perjuizio de las constituciones que en tal caso los Diputados, assi Generales, como Locales, si visto les serà que el hecho sea de mucha arduidad.* Y tambien por la constitucion lo fruit. 8. tit. de obseruar constituciones,

tie-

tienen facultad de *oponerse a las contrafacciones se harã contra constituciones, y de proseguir sus instancias, hasta que sean defendidas, y conseruadas.* Y por la constitucion poch. valdria 11. del mismo titulo, en la qual explicando el modo de la prueba de la contrafaccion, y como se ha de acudir al reparo della en el verf. que empieza, las ditas cosas, se halla dispuesto: *Que se deva hazer fee al Oficial que avrà contrahecho, en què, y porque avrà contravenido.* Y por el cap. 5. de las Cortes del año 1599. està dispuesto: *Que certificados los Diputados de la contrafaccion, ayan de hazer las diligencias convenientes.* Y por las referidas constituciones, y otras, como son, la constitucion, como la potissima 9. del mismo titulo, la constitucion 20. tit. de vectigals, se dà facultad, y poder a los Diputados, para oponerse con suplicas, razonamientos, requisiciones, y protestaciones a contrafacciones, y no menos son obligados a oponerse a la inobseruancia de constituciones: y para esto pueden, y requeridos, son tenidos instar por el cumplimiento, execucion, ò obseruancia de las constituciones: requiriendo, y haziendo requerir por su espudico, que los procedimientos contra constituciones sean reuocados.

Y por quanto se podria dificultar, si esta facultad en los Diputados ha de ser precediendo instancia de parte, ò no. La constit. 45. que empieça *Mes statuim*, del año 1599. dispone, que siempre que se entenderà, que algun Oficial Real avra contrahecho a algun vsage, constitucion, ò otro derecho de la tierra, el espudico del General, a instancia de parte, ò sin ella, y sin preceder instancia, deuan instar en la forma que disponen las constituciones la conseruacion, y obseruancia de los vsages.

Esta facultad, y necessidad de oponerse los Diputados a cõtrafaciones: està fundada sin cõtrouersia alguna, y los mismos Capitulos de Corte, y cõstituciones de necessidad incluyẽ, y suponẽ la facultad de recibir informaciones de la cõtrafacciõ, a q̃ se oponẽ, particularmẽte lo supone la cõstitu-

titució Poch. valdria 11. vulgarmente dicha de la *obseruā-cia*, tit. de obseruar cōstituciones, la qual dispone: *Que quādo se pretenderà alguna cosa ser hecha contra vsages, constituciones, priuilegios, Capitulos, y actos de Corte, vsos, y costumbres, como sean de naturaleza, y cōdiciō, que por cōtrario imperio, y mādamiēto, sin suplicaciō, apelacion, ò reclamacion reuocar se puedan, requeridos que sean los Oficiales Reales, contra de los quales se pretenderà contrafuero, è hecha fee a ellos de dichos vsages, constituciones, Capitulos, actos de Corte, priuilegios, vsos, y costumbres, designados, en que, y porque han hecho contra los dichos vsages, constituciones, y otros derechos arriba referidos, sean tenidos dentro tres dias inmediadamente siguientes los dichos actos reuocar, passados los quales incurran, ipso facto, en las penas de la constitucion*. La qual disposicion, no solamente supone esta facultad en los Diputados de recibir informaciones en casos de contrafacciones, citando, y jurando los testigos, pero aun necessariamente la incluyen.

Fundan lo sobredicho aquellas palabras de la constitucion de la obseruancia ahi: *En que, y porque han hecho contra los vsages, constituciones, y otros derechos*. Las quales *en que, y porque*, no miran solamente las constituciones, ni los usages, como se han en el cuerpo de las constituciones. y assi bastaràn designarlas, sino que particularmente se dirigen a que los Diputados por medio de su espudico, requieran al Contrafactor que reuoque, haziendole fee, no solo del hecho en que ha contrauenido, pero aun del derecho, ò constitucion que prohibe el hecho, ahi: *En que, y porque*. La qual fee, es impossible se le pueda hazer al tal Oficial, sino es recibiendo informacion del hecho, en que ha contrauenido.

Y aunque las dichas palabras: *Hecha fee*, se dirigiessen a los vsages, constituciones, Capitulos, y actos de Corte, no se seguiria de ahi, que los Diputados no puedan recibir informaciones: porque segun dicha constitucion de

la

la obseruancia los Diputados, no solo deuen oponerse a hechos contra vsages, constituciones, Capitulos, y actos de Corte, y priuilegios; pero a vsos, y costumbres. Lo que en la constitucion 45. del año 1599. se dize: *Otros derechos de la tierra*. Lo que seria impractible, sino es haziendo constar del vso, y costumbre, por medio de la informacion, que ha de preceder a la requisicion, para hazer fee al Oficial del vso, y costumbre a que ha contravenido.

Quando lo sobredicho bastantemente no fundara la facultad de recibir informaciones, citando, y jurando los testigos, la forma de revocar los hechos contra constituciones lo enseña.

Porque si los hechos que se pretenden, contrafueros, ò contrafacciones, no miran a vectigales, ni al Capitan General, sino generalmente los vsages, constituciones, y requirido el Oficial, no revocarà el hecho, ò no le bolverà al primer estado, passados los tres dias de la requisicion, incurre, *ipso facto*, en las penas de la constitucion de la obseruancia, que son de excomunion quinientos florines de oro, priuacion de sus oficios, y incapacidad de obtener otros en Cataluña, con jurisdicion, ò sin ella. Estas penas por ser grauissimas, necessariamente suponen justificacion del hecho, porque se ha contravenido. De otra suerte seria mas rigurosa la constitucion de la obseruancia a los Oficiales Reales, quando sin preceder informacion, ni justificacion de la querella, a sola requisicion de los Diputados, estuuiessen obligados a revocar, y bolver al primer estado vn hecho no probado, y que tal vez si se recibia informarcion no se probaria.

Y si acaso se ponderaua, que en tal caso ya tiene facultad el Oficial, segun la misma constitucion formar duda en la Real Audiencia, se responde: Que el Presidente de la Real Audiencia, formada la duda, tiene obligacion de hazer relacion de lo que aquella contiene en dicha Au-

diencia dentro seis dias inmediatos à la firmà de la duda; y oida la parte de palabra, ò su Abogado, hazerlo votar con juramento, y concluir, y declarar, como lo dispone dicha constitucion. De donde se vè, que en las causas de cõtrafacciones, ò de forma de duda, no se dà lugar à prue bas algunas mas de aquellas que se presentan quando se forma la duda por el Sindico del General, y assi se ha practicado hasta el dia de oy, y la inconcusa obseruancia lo ha declarado.

Necessario es, pues, que el Sindico del General, quando presenta la forma de duda, venga con el hecho probado de que se quexa, por el qual pretende contrafaccion à los vsages, constituciones, priuilegios, Capitulos, y actos de Corte, vsos, y costumbres.

Y quando se replicasse que lo sobredicho se ha de entender de vn hecho judicial, ò extrajudicial, que puede probarse, ò justificarse sin testigos, se responde. Que la constitucion habla generalmente de hechos contra vsages, constituciones, y assi se ha de entender por hechos, aora sean de palabra, obra, ò en escrito: porque de otra suerte se seguiria contra la voluntad de los Reyes nuestro señores, y de las Cortes, que en casos que los Oficiales Reales contrauiniessen de palabra, ò obra, sin intervenir escritura, no quedarian comprehendidos, baxo la formalidad de la constitucion de la obseruancia, quando en estos casos regularmente seria mejor la contrafaccion.

Y en caso que contrauiniessen en escrito, no siendo la escritura publica, y no pudiendose verificar la letra, assi mismo quedaria la contrafacciõ sin justificaciõ alguna, por lo que han acostumbrado los Diputados en casos semejantes de contrafacciones, hazer verificar la letra en el processo informatiuo.

Si empero los hechos contravendràn in individuo à la constituciõ, perquant. 20. tit. de vectigals se dize lo mismo, como à esta, y otras aplicables, se pueda contrauenir

de

de la misma suerte que a las demàs Constituciones; y en dicho caso como dispone la Constitucion, siendo requerido por el Sindico del General el Capitan General para que revoque, no revocando dentro de tres dias, en tal caso la Real Audiencia en nombre del Lugarteniente General, deve revocar dentro de seis dias, despues que el Sindico avrà venido a la Audiencia; y como en el caso de vectigales militen las mismas razones, y aun mas apretadas que en las contrafactiones de otras Cõstituciones se ha de dezir lo mismo en orden a poder los Diputados, recibir informaciones, citando, y jurando a los testigos.

Esta citacion de testigos, y recepcion con juramento, no induce jurisdicion alguna en los Diputados; porque como todos los juyzios de contrafaction sean de vna misma naturaleza, es à saber, que en aquellos se proceda *sola facti veritate inspecta, sine strepitu, & figura iudicij*. De ai es, que las informaciones que reciben los Diputados, citando, y jurando los testigos, no es a otro fin que instruirse del hecho, y para poder instar la contrafaction con fundamento; y assimismo para que lo que se ha de revocar tenga en la Audiencia certidumbre bastante de la verdad, aunque sin figura de juyzio del hecho, en que se ha contravenido; particularmente no dando lugar las Constituciones a otros procedimiẽtos despues de requerido el oficial, y formada la duda, sino a la relacion, que el Presidente de la Real Audiencia ha de hazer del processo, concluir despues de votada la causa, declarar aquella, revocar, ò hazer revocar el hecho.

Exemplo desta declaracion de la Constitucion, y justificacion, de que quando los Diputados deliberan recibir informaciones, citando, y jurãdo los testigos no exercen actos jurisdicionales, sino q̃ solamente hazẽ vn processo informativo, enseña lo que se practica en la diferẽ-

cia

cia de los juramentos judiciales, y extrajudiciales, en tanto que los Notarios, ò Escrivanos reciben los juramentos de las partes que contratan, y hasta oy no se a pretendido que los Notarios exerciessen jurisdicion en los contrahentes.

Ni exercen jurisdicion los Deputados en el processo informativo quando mandan citar a los testigos, como esta citacion se resuelve en simple, ò extrajudicial monicion. Lo que se declara con la objecion, que se podria hazer quando vn juez Delegado procede, *non in suo casu*, acostumbrando entonces la Real Audiencia antes de citar al Delegado que venga a informar el Banco Real, informarse en tal caso de los procedimientos del juez, no citando, ni jurando los testigos, por no tener jurisdicion sobre el Delegado.

Ofrecese muchas respuestas, y entre otras, que el estilo es diferente en causas de contrafactiones, y el argumento del estilo de la Real Audiencia en casos de Delegados, solamente seria aplicable, quando a los casos de contrafactiones se huviesse de dar estilo; pero como en cada caso se halle diferentes, parece muy ajustado a razon se le observe el estilo que le corresponde.

Segundo, del mismo exemplo del juez Delegado se saca, que los Diputados pueden recibir informaciones, citando, y jurando los testigos. Porque sino teniendo jurisdicion la Real Audiencia sobre el Iuez Delegado, sin embargo le cita, *Ad informandum bancum Regium*, aunque esta citacion sea mas propiamente monicion extrajudicial, segun la doctrina del noble Senador Cortiada en el *tomo primero, decis.* 29. *num.* 102. De la misma suerte se dirà, que los Diputados citan, y juran los testigos para informarse, y informar a aquellos que han de declarar, y revocar la contrafaccion, como la citacion no se entienda *rigurosè*, sino que se puede tomar por vna monicion, ò vocacion simple, y extrajudicial.

Ni

Ni obsta si se dize, que los procedimientos hechos contra el Iuez Delegado, son obrados para aquel que tiene jurisdicion. Porque se responde, que quando el Iuez Delegado, no procede en su caso, se reputa, como a privada persona, y assi si la Real Audiẽcia se mueve en el caso del Iuez Delagado à proceder contra del *sine ordine iudiciario, & sola facti veritate inspecta, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij*; por lo que extrajudicialmente consta a la R.A. Que dificultad puede tener q̃ la Real Audiencia se mueva a declarar contrafactiones, y mandar revocar aquellas a los Oficiales Reales con quienes tiene jurisdicion por las informaciones recibidas delante los Diputados, en las quales sean citados, y jurados los testigos, aunque estas informaciones no sean judiciales?

A todo lo sobredicho se añade, que en Cataluña siẽpre ha sido constante, que los Diputados tienen esta facultad de recibir informaciones, citando, y jurando los testigos, como parece de vn voto, ò consulta respondida a los Diputados en 4. de Iulio 1619. por los Assessores, y Abogado Fiscal de la Deputacion, y doze Letrados aplicados, que fueron los Doctores Iayme Cancer Pedro Aylla, Francisco Tristany, Iayme Iuan de Areny, Francisco Aguilo, Bernardo Sala, Iuan Pedro Fontanella, N. Cerda, Iuan Ximenez, Iayme Marti, el noble Dõ Iayme Mir, y Francisco Soler sobre vn caso de nuevos vectigales, y respondieron, que primero los Diputados recibiessen informaciones de lo que contenia la consulta, y que despues responderian.

La observancia lo ha declarado assi, y si esta materia se controvertia en juyzio, se probaria la immemorial sin dificultad alguna, como no se halla en Cataluña persona alguna que pueda atestiguar acerca el caso, que dexasse de testificar a favor desta informacion de que han vsado los Diputados.

En conformidad desta prerrogativa de que gozã los Diputados, dieron su voto los Doctores Iuan Bautista Rufach, Domingo Soler, Alexos Tristany, Assessores, y Abogado Fiscal del General, Narcis Mir, Iuan Bautista Pastor, y Pablo Benito Mas. y Vidal Consulentes, el qual se halla en el Dietario del trienio 1656. folio entre 44. & 45.

Hallanse exemplares en confirmacion del sobredicho, desde 16. de Enero 1438. hasta el dia de oy, a mas de los ponderados por los Doctores en las dos consultas, proximamente referidas, los quales con espacio de 234. años sobran para la justificacion deste honor, preeminẽcia, y prerrogativa que se halla, y considera a favor de los diputados, siendo interpretativos, ò declarativos de Capitulos de Corte, y Constituciones referidas. Estos exẽplares son proximos, antecedentes, y subsequentes a estos Capitulos de Corte, y Cõstituciones; siendo assi, que para introducir la costumbre a favor del honor, y preeminencia de vn Magistrado bastan diez años, sino es cõtra derecho, y si el derecho le resiste.

Es suficiente el tiempo de quarenta, y las prerrogatiuas concedidas a los Tribunales en fuerça de costumbre se han dignado los Reyes nuestros señores por su clemẽcia observarlas, y mandarlas observar, como en la Cõstitucion de la observancia; assi mismo estẽn comprehẽdidos los vsos, y costumbres, como los vsajes, Constituciones, y Capitulos de Corte, y la Constitucion 45. de año 1599. tambien abrace los vsos, y costumbres, con aquellas palabras: *Altres drets de la terra*, como la costũbre sea ley, y derecho, aunque no escrito.

Tacitamente sintiò lo mismo Mieres, quando dize, q̃ los Diputados en causas de contrafaction, no exercen contenciosa jurisdicion, confessando el otro estremo; y assi Fontanela lo insinua, diziendo, que los Diputados no se oponen a contrafactiones, que primero no sea de-

cla-

clarado por los Assessores de la casa. La qual palabra *declaracion*, junto con la palabra *certificats*, del cap. 5. de las Cortes del año 1599. y con la palabra *entendran*, de la Constitucion 45. del año 1599.

Con euidencia enseñan, que en el processo informatiuo, los Diputados, aunque extrajudicialmente citan, y juran testigos. Que de otra suerte la declaracion de los Assessores no tendrian seguridad a cercá lo que se les cōsulta. Los Diputados no quedarian certificados, como la introducion del juramento sea a este fin: y la palabra *entendrer*, se aya de tomar *in potiori significatu*, que es *plenè, & verè intelligere*.

Exemplares para todo lo sobredicho en el Archivo Real, y casa de la Diputacion, y Escrivanos, que han actuado los processos de contrafacciones, se hallarian infinitos a no auer la injuria de los tiempos ocasionado el olvido dellos, por aora se subministran los siguientes.

1 A 16. de Enero 1438. se halla en processo, en el qual los Diputados recibieron informaciones por dos respetos: vno dellos es, porque se exigia vn nuevo vectigal por los oficiales del Capitan General.

2 A 23. de Mayo 1441. informacion recibida cōtra vn Comissario Real por extorquio de los Provinciales diferentes cantidades, con titulo, ò pretexto de vsureros.

3 A 14. de Agosto 1460. informacion recibida cōtra otro Comissario por el mismo respeto.

4 A 11. de Enero 1547. informacion recibida por Gort, y Albanell Assessores, porque Don Carlos Doms, y de Cruilles Portāte, vezes de General Governador en el Condado de Rosellon, y su Assessor reusavan prestar el Sacramento, y omenaje acostumbrado.

5 A 9. de Iulio 1547. informacion recibida contra Don Ioseph de Guevara Lugarteniente de Capitan General, porque impedia el libero comercio.

6 A 27. de Nouiēbre 1554. informaciō recibida por Io-

Ioſeph Mortáner, y N. Clariana Aſſeſſores contra vn Alguazil Real por contrafactor de Conſtituciones, la qual informacion fue recibida en virtud de la cõſtitucion de la obſervancia.

7 A 16. de Março 1575. informaciõ recibida ſiendo Aſſeſſores Franciſco Serra, y Luis Agullana, porque lleuava vara, y inſignia de Governador Don Henrique de Cardona, hallandoſe en Cataluña ſu padre, que era Governador, y aſsi encontrava con las Conſtituciones que prohiben la creacion de nuevos oficiales, y contra las q̃ diſponen, que hallandoſe el Governador en Cataluña no ſe puede exercer el oficio por Lugarteniente.

8 A 16. de Mayo 1575. ſiendo Aſſeſſores los miſmos ſe recibiò informacion cõtra vno que imponia nuevos vectigales.

9 A 22. de Setiembre 1582. ſiendo Aſſeſſor Guardiola ſe recibiò informacion contra dos Eſcrivanos de mandamiento, por no auer querido preſentar vn memorial al Excelent. Lugarteniente General.

10 A 20. de Agoſto 1588. informacion recibida, ſiẽdo Aſſeſſor Pineda, y Abogado Fiſcal Bonet contra vn Alguazil por no preſtar el Sacramento, y omenaje.

11 A 5. de Iunio 1591. ſiendo Aſſeſſor Fiualler, y Abogado Fiſcal Bonet, informacion recibida contra los oficiales de la Capitania General por diferentes opreſiones.

12 A 5. de Enero 1600. informacion recibida, ſiendo Aſſeſſor Aylla, y Abogado Fiſcal Don Ioſeph Quintana contra vno que impedia el libero comercio.

13 A 5. de Noviembre 1602. ſiendo Aſſeſſores D. Clemente de Cardona, auiendole aſſociado Serra, y Abogado Fiſcal N. de Prat, informacion recibida contra Gabriel Alzina, Eſcrivano de mandamiento, por no auer querido preſentar vna ſuplica al Excel. Lugarteniente General.

14 A 24. de Enero 1612. informacion recibida, siendo Assessor Soler, y Abogado Fiscal D. Ioseph Quintana, por auer nombrado, ò hecha merced su Magestad de la Abadia dela Portella a vno que era de Menorca.

15 A 8. de Iulio 1619. siendo Assessores Aroles, y Viñola, y Abogado Fiscal Hugo Montaner, juntamente con doze Consulētes, se recibiò informacion por el nueuo vectigal imponia el Capitā General a los que acarreauan la madera a las Atarazanas por la fabrica de las Galeras.

16 A 25. de Enero 1631. siendo Assessores Bernardo Sala, y Ioseph Ramon, Abogado Fiscal, Miguel, Iuan Magarola, informaciō recibida por el nueuo victigal de la Bailia general acerca del huesso de las azeytunas.

17 A 12. de Enero 1630. siendo Assessores Felipe Viñes, y Abogado Fiscal Magarola, informacion contra el Conde de Fontclara, por excessos en los alojamientos.

18 En el mes de Febrero 1632. siendo Assessor Viñals, y Abogado Fiscal Pallares se recibiò otra informacion por el vectigal del huesso de las azeytunas.

19 A 8. de Março del mismo año otra informaciō en orden al mismo.

20 A 17. de Março 1632. siendo Assessores Marti y Viñals, informacion por excessos de soldados.

21 A 10. de Março 1635. siendo Assessores D. Frācisco de Oluya y Palmerola, Abogado Fiscal Anglasell informacion recibida por excessos de soldados.

22 Otra informaciō recibida el mismo mes, y año, por la misma causa.

23 A 29. de Octubre 1635. siendo Assessores Aguilò, y Vidal, Abogado Fiscal Francisco Magarola, informacion recibida por exigir nueuos vectigales los Oficiales del Santo Oficio.

24 A 27. de Octubre del mismo año, informacion

recibida.porq el Governador de Cataluña, y otros oficia les, captura van, sin provision de captura, ni auer hallado los capturados en crimen fragante, y por detenerlos en la Atarazana para que assentassen plaça de soldado.

25 Otra informacion recibida al mismo fin.

26 A 28. de Noviẽbre 1635. siendo Assessores Fabregues, y Don Raymundo Magarola, otra informaciõ contra los oficiales del peso del señor Rey, por exigir nuemue uos vectigales.

27 A 29. de Enero 1636. siendo Assessores Magarola, y N. Vidal Abogado Fiscal Fabregues, informaciõ recibida, por exercer jurisdicion vn Veguer, acabado el tiempo de su privilegio.

28 A 12. de Iunio 1636. otra informacion, porque vno para obtener vn privilegio de Veguer auia prometido veinte soldados contra la const. 12. y 13. tit. de personas prohibidas, regir oficios.

29 A 13. de Octubre del mismo año, otra informacion en orden al mismo.

30 A 2. de Octubre del mismo mes, y año, informacion recibida, porque vn Valenciano auia sido nombrabo Alcalde de Castelleo, y exercia jurisdicion contra el cap. 35. de las Cortes del año 1599.

31 A 14. de Noviembre 1636. informacion recibida por excessos de soldados.

32 A 2. de Março 1637. siendo Assessores Sabater y Vidal, Abogado Fiscal Fabregues, otra informacion por excessos de soldados.

33 A 14. de Diziembre 1635. otra informacion al mismo fin.

34 A 18. de Abril 1637. siendo Assessor Balet, informacion recibida por auer vn oficial Real, y vn Capitan de cavallos espoliado a los dueños de vna casa, sin cognicion de causa.

35 A 30. de Iunio 1637. instando vn particular, siẽdo el Abogado el Doctor Ozona, fue recibida informaciõ contra Don Pedro Santa Cilia, por excessos en los alojamientos.

36 A 14. de Diziembre 1637. informaciõ, por excessos de soldados.

37 A 26. de Mayo 1638. informaciõ, siendo Assessores Vila, y Ioan Sabater, recibida por excessos de soldados.

38 A 30. de Octubre 1638. informacion recibida, con suplica firmada por el Doctor Carmona, siendo Assessor Don Henrique de Alemany, porque en Alienigena exercia jurisdicion en el Valle de Aran, y governava cõ ordenes del Virrey de Aragon siendo el Valle de Cataluña.

39 A 5. de Noviembre 1639. informacion recibida al mismo efecto.

40 A 15. de Noviembre 1639. informacion recibida contra Oficiales Reales, por auer capturado diferentes personas, sin provision de captura.

41 En el mes de Febrero 1640. otras informaciones recibidas, por violacion de Constituciones.

42 Hallanse assimismo en la Casa de la Diputacion veinte y dos processos de informaciones recibidas, citando, y jurando á los testigos por varias contrafacciones, desde el año 1640. hasta el de 1652. inclusiue.

43 A 10. de Setiembre 1653. informacion, siendo Assessores Serra, y Par, Abogado Fiscal Pastor; por auer sacado de Cataluña algunos prisioneros.

44 A 30. de Iunio 1654. informacion recibida porque vn Doctor de la Real Audiencia reusò hazer vna provision, con pretexto que su Magestad (que goze de gloria) auia mandado no se continuasse la cau-

sa contra la Constitucion sexta, tit. de diversos rescritos.

45 A 24. de Setiembre 1654. siendo Assessores los mismos, informacion recibida por excessos de soldados.

46 A 13. de Enero 1660. siendo Assessores Soler, y Mas, y Vidal, Abogado Fiscal Tristany, se recibiò informacion, porque vn Capitan de cavallos exerciò jurisdicion en vn Provincial.

47 A 11. de Março 1664. siendo Assessores Iofreu, y Vidal, y Roca, Abogado Fiscal Iaspi, informacion recibida por aver catuprado los Reverendos Padres Inquisidores a vnos Provinciales, *non in suo casu*.

48 A 24. de Abril 1665. informacion recibida, siendo Assessores Don Ioseph Ferrer, y Carbonell, Abogado Fiscal Ialpi, porque el Auditor del exercito capturò a vn Provincial, y le detuvo preso en la Atarazana.

49 A 29. de Iulio 1660. informacion recibida, siendo Assessores Soler, y Iofreu, Abogado Fiscal Tristany, por los nuevos vectigales que imponia Pablo Fornells.

50 A 15. del mismo mes, y año, informacion recibida, siendo Assessores Vidal, y Roca, y Iofreu, Abogado Fiscal Tristany, por auer puesto en galera a vnos Provinciales con seduccion.

51 A 15. del mes de Agosto del mismo año se recibiò informacion por detener a vn forçado en galera, auiendo acabado el tiempo de su penitencia.

52 A 31. de Agosto 1666. informacion recibida por el Doctor Vicente Sabater, porque vn Aragonès, cõ titulo de Governador del Marques de Camarasa exercia jurisdicion.

Por lo q̃ los Assessores, Abogado, Fiscal, y Doctor Cõ

fu-

ſulente aplicado, ſon de voto, y perecer, que por las razones ſobredichas, y exemplares de tan graves, y Magnificos Doctores, que han intervenido en recibir dichas informaciones, y aconſejar à los anteceſſores de los actuales Diputados, y Oydores de Cuentas, que reprefentado lo ſobredicho a ſu Mageſtad (Dios la guarde) ſerà ſervida tener à bien; que la Diputacion continue en recibir informaciones en los caſos que *forſan* podràn ſuceder.

Fabres Aſſeſſor ſubrogatus. *Balaſch Aſſeſſor.*

Campderos A.F.

Valentia Conſulens.